

DEPARTAMENTO
DE CULTURA

Res. No. 5.995/89

C. 530
6.917

CND/am

Montevideo, 21 de noviembre de 1989.-

VISTO: estos obrados relacionados con la Reglamentación de la Ordenanza de Espectáculos Públicos (Decreto No. 19067, de 1º/11/79);

RESULTANDO: 1o.) que la mencionada -- norma legislativa se encuentra incorporada al Digesto Municipal Volumen XIII "Espectáculos Públicos" artículo D. No. 2768, y siguientes, de manera que las disposiciones vigentes en la materia son las contenidas en el Digesto Municipal;

2o.) que en tal sentido -- el Departamento Jurídico sugiere que la Reglamentación -- de que se trata se incorpore al Digesto Municipal así co -- mo las referencias a la Ordenanza de Espectáculos Pú -- blicos que se realizan en dicho Reglamento se integren a -- las disposiciones vigentes en el Digesto Municipal;;

CONSIDERANDO: que procede proveer de conformidad;

- EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO -

RESUELVE:

1o.- Modificar el Volumen XIII del Digesto Municipal, -- Parte Reglamentaria en la forma que se establece:

1o.- Establecer que el Capítulo I "Del acceso de Me -- nores a los Espectáculos Públicos" pasará a de -- nominarse "Disposiciones Generales".-

2o.- Modificar el artículo R.1513 el que quedará re -- dactado de la siguiente manera: Artículo R.1513 -- están comprendidos dentro del concepto de acto -- al que refiere el artículo D.2768, los que se reali -- zen en todo local abierto o cerrado, parque de -- diversiones o espacios públicos o privados, --- que se utilicen para congregación pública que par -- ticipe u observe cualquier actividad tendiente -- a la diversión o el juego.-

3o.- Incorporar al Capítulo I "Disposiciones Genera --

leñ del Volumen XIII del Digesto Municipal los siguientes artículos:

~~Artículo R.1513.- Están comprendidos dentro del concepto de acto al que se refiere el artículo D.2768, los que se realicen en todo local abierto o cerrado, parque de diversiones o espacios públicos o privados, que se utilicen para congregar público que participe u observe cualquier actividad tendiente a la diversión o el juego.-~~

Artículo R.1513.1.- Las autorizaciones a que hace referencia el artículo D. 2769, podrán otorgarse en forma precaria y revocable, cuando se entienda que por razones de urgencia, un local o espacio ofrece condiciones de seguridad, estableciéndose las capacidades provisorias.-

Artículo R.1513.2.- Las celebraciones familiares del titular de la finca realizadas sin fines de lucro, están comprendidas en la excepción establecida por el artículo D.2770.-

Artículo R.1513.3.- Inclúyese dentro de las órdenes de los Inspectores del Servicio de Espectáculos Públicos, a las que hace referencia el artículo D.2771, la obligatoriedad de la presencia de un directivo responsable o autoridad reconocida del local, durante todo el lapso en que se desarrolla el espectáculo.-

Artículo R.1513.4.- Los funcionarios del Servicio de Espectáculos Públicos a que hace referencia el artículo D. 2772, deberán poseer el cargo de inspector o pertenecer a la categoría de Dirección del Servicio.-

Artículo R.1513.5.- El permiso municipal a que se refiere el artículo D.2773, deberá gestionarse ante el Servicio de Espectáculos Públicos con una antelación no menor a las 48 horas previas a la realización del espectáculo.-

Artículo R.1513.6.- Los títulos de las obras especificadas de acuerdo a lo preceptuado por los apartados B y C del artículo D.2777, no podrán -

ser modificados luego del estreno de una obra o película, ni alterarse o agregársele sub-títulos de ninguna especie.-

Artículo R.1513.7.- Toda modificación en la integración del elenco de un espectáculo que obedezca a las causas previstas por el artículo D. 2780, deberá comunicarse con antelación al Servicio inspectivo, haciendo constar dicho extremo mediante avisos claros al público en puertas y boleterías.-

Artículo R. 1513.8.- La suspensión a que se refiere el artículo D.2784, podrá ser decidida antes del inicio del espectáculo o durante su desarrollo.-

Artículo R. 1513.9.- La especificación a que se refiere el apartado F) del artículo D.2785, implicará para los organizadores la obligación de hacer constar los nombres de los jugadores - que integren los plantales de los equipos.-

Artículo R.1513.10.- A los efectos de lo dispuesto por el Artículo D. 2787, y en lo que tiene que ver con los espectáculos cinematográficos, se entiende por última parte la que corresponde a los cortos y película, con prescindencia de la publicidad en pantalla.-

Artículo R. 1513.11.- La prórroga en el comienzo de un espectáculo a que hace referencia el artículo D. 2790, será otorgada por el Servicio de Espectáculos Públicos por un máximo de 15 minutos, con excepción de los casos de fuerza mayor que ameriten conceder un plazo más extenso.

Artículo R.1513.12.- Entiéndese por fecha patria a los efectos previstos por el artículo D. 2791, las del 19 de Abril, 18 de Mayo, 19 de junio, 18 de Julio, 25 de Agosto, 23 de Setiembre (Ley Nacional) y 12 de Octubre.-

Artículo R.1513.13.- El Servicio de Ingresos Co

merciales no procederá a efectuar el troquelamiento a que se refiere el artículo D.2797, sin la constancia expedida por el Servicio de Espectáculos Públicos del máximo de entradas a expendir.-

Artículo R.1513.14.- Cuando las localidades sean numeradas, las autoridades mencionadas en el artículo D.2800, podrán retirar de boletería la entrada y ubicación, a su elección, entre las que se encuentren a la venta.-

Artículo R. 1513.15.- Las autoridades mencionadas en el artículo D.2802, tendrán libre acceso a los locales a los efectos del contralor correspondiente a su competencia específica.-

Artículo R.1513.16.- En caso de que una obra requiera la producción de fuego o combustión, el Servicio de Espectáculos Públicos, podrá autorizar el mismo, y eximir a los organizadores de la prohibición establecida por el numeral 8 del artículo D. 2804, previa verificación de la seguridad correspondiente. El Servicio de Espectáculos Públicos, de acuerdo a la entidad del fuego o combustión, deberá consultar dichos extremos a la Dirección Nacional de Bomberos.-

Artículo R.1513.17.- Sin perjuicio de la vigilancia en el número de asistentes a que se refiere el numeral 2 del artículo D.2808, las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos, deberán presentar al Servicio de Espectáculos Públicos una estadística mensual, especificando la cantidad de entradas vendidas, y de espectadores que por una u otra razón hayan accedido a los espectáculos sin abonar entrada.-

Artículo R.1513.18.- La autorización a que se refiere el apartado 3 del artículo D.2808, será otorgada por el Servicio de Locales Industriales y Comerciales.-

Artículo R.1513.19.- En los locales donde se reg

licen funciones de "trasnoche" será obligación de los organizadores, aparte de las establecidas por el numeral F del apartado 6 del artículo D. 2808, tener en el permiso la constancia de estar autorizados para este tipo de funciones, debiendo en todo caso anunciar en los programas y en boletería la hora de terminación de las mismas.-

Artículo R. 1513.20.- Estará prohibido el ingreso a las salas de cines y teatros, con bebidas, helados, mates y termos. En los espectáculos deportivos estará prohibido, asimismo, el ingreso con mates y termos.-

Artículo R. 1513.21.- Cuando el Servicio de Espectáculos Públicos autorice una colecta de acuerdo a lo dispuesto por el literal a) del apartado 7 del artículo D.2808, los organizadores estarán obligados al aviso previo a los espectadores de dicha circunstancia.-

Artículo R. 1513.22.- A los efectos previstos por el apartado 9 del artículo D.2808, el Servicio de Espectáculos Públicos determinará el número de funcionarios que se necesiten, teniendo en cuenta para ello los días de menor o mayor afluencia de público.-

Artículo R. 1513.23.- La devolución a que refiere el apartado 12º del artículo D.2808, será informado al público, mediante comunicados a la prensa oral y en por lo menos dos diarios de la capital.-

Artículo R. 1513.24.- Los comunicados a que refiere el apartado 13 del artículo D.2808, deberán ser proyectados o difundidos en todas las vueltas, o al comienzo de cada competencia en su caso.-

Artículo R. 1513.25.- En los casos de acceso del público a que hace referencia el artículo D.2811 si la naturaleza de la obra lo requiere, los or-

organizadores podrán solicitar al Servicio de Espectáculos Públicos, el no ingreso de público a partir de la iniciación, debiendo realizarse la advertencia correspondiente en los programas y carteles a fijarse en boleterías y lugares fácilmente visibles.-

Artículo R.1513.26.- Los carteles a que hace referencia el inciso final del artículo D.2814, deberán ser colocados en cada una de las puertas de acceso al local y en la boletería.-

Artículo R.1513.27.- La prohibición a que se hace referencia en el artículo D. 2815, deberá ser avisada al público, en todos los casos, mediante carteles visibles en las salas, con la inscripción - "Prohibido Fumar".-

Artículo R.1513.28.- El Servicio de Espectáculos Públicos determinará los textos de las advertencias a que hace referencia el artículo D.2817. En caso alguno podrán las empresas efectuar ningún tipo de advertencia no dispuesta por el Servicio de Espectáculos Públicos.-

Artículo R.1513.29.- Las comunicaciones a que se hace referencia en el artículo D.2818, deberán ser firmadas en el acto de la notificación, por personal responsable de la empresa.-

Artículo R.1513.30.- La comunicación a que se hace referencia en el artículo D.2819, de la Ordenanza de Espectáculos Públicos, deberá efectuarse por escrito.-

Artículo R.1513.31.- Los interesados deberán aportar el material y el local para las exhibiciones a que hace referencia el artículo D.2825.-

Artículo R.1513.32.- La publicidad comercial y las sinopsis a que hace referencia el artículo D. 2826, deberán figurar en los programas, en los que se especificará la duración de las mismas.-

Artículo R.1513.33.- Cuando exista venta previa al día del espectáculo, los organizadores deberán comunicar al Servicio de Espectáculos Públicos --

- cuáles son los locales en que se va a llevar a --
cabo la venta, cumpliéndose en los mismos con las
obligaciones establecidas por el artículo D.2828.
Artículo R.1513.34.- La tolerancia a que hace re-
ferencia el artículo D.2829, deberá ser solicita-
da al Servicio de Espectáculos Públicos, o a los
funcionarios de éste, acreditados en el lugar del
espectáculo.-
- Artículo R.1513.35.- Los responsables comunicarán
al Servicio de Espectáculos Públicos, los locales
y horarios en que se procederá a la devolución --
del importe de las entradas a que se hace referen-
cia en el artículo D.2833, sin perjuicio de la co-
municación de dicho extremo al público, la que se
realizará por todos los medios de difusión.-
- Artículo R.1513.36.- La decisión de la suspensión
de los espectáculos a que se hace referencia en -
el artículo D.2834, sólo podrá ser adoptada por -
los jueces o árbitros, quienes lo harán saber al
representante del Servicio de Espectáculos Públi-
cos asignado en el lugar.-
- Artículo R.1513.37.- La devolución del importe de
precio de las entradas a que refiere el artículo
D.2835, se llevará a cabo conforme a las condicio-
nes establecidas por el artículo R.1513.23.-
- Artículo R.1513.38.- Cuando de acuerdo a lo esta-
blecido por el artículo D.2837, corresponda conti-
nuar el espectáculo en otra oportunidad, los orga-
nizadores estarán obligados a publicitarlo en la
misma forma en que se difundió la realización del es-
pectáculo suspendido.-
- Artículo R.1513.39.- En los casos en que las enti-
dades destinen todo un sector o instalación para
los asociados, de acuerdo a lo establecido por el
artículo D.2839, deberán comunicar dicha circuns-
tancia al Servicio de Espectáculos Públicos con -
48 horas de antelación.-

Artículo R.1513.40.- Las cantinas con comunica-
ción a las instalaciones deportivas, deberán cu-
brir los envases de bebidas alcohólicas, quedando
fuera de la vista del público, debiendo utilizar-
se para la venta de bebidas permitidas vasos dese-
chables de material blando, como plástico o simi-
lares. Los envases colocados en bidones o cási-
llos deberán cubrirse y estar fuera del alcance --
del público.-

Artículo R.1513.41.- Las puertas no habilitadas -
para el ingreso de público, en aquellos casos en
que se cuente con la autorización a que se refie-
re el artículo D.2842, no podrán estar trancadas
debiendo solamente tener un pasador de fácil co-
rrimiento.-

Artículo R.1513.42.- A los efectos previstos por
el artículo D.2843, entiéndese por autoridades mu-
nicipales al personal jerárquico e inspectivo del
Servicio de Espectáculos Públicos.-

Artículo R.1513.43.- A los efectos del artículo -
D. 2845, entiéndese por lugar preferente el palco
para autoridades, si lo hubiere, o en su defecto,
el sector reservado para las mismas, comunicando
al Servicio de Espectáculos Públicos, en todo ca-
so, con antelación de 48 horas, los lugares asig-
nados.-

Artículo (R.1513.44) - En el otorgamiento de los --
permisos a que hace referencia el artículo D.2851
el Servicio de Espectáculos Públicos establecerá
los límites horarios a que deberán ceñirse los or-
ganizadores, de acuerdo al siguiente criterio: --
los locales de primera categoría podrán funcionar
hasta la hora 5:00 (cinco) todos los días no pu-
diendo funcionar a puertas cerradas. Los locales
de segunda categoría podrán funcionar hasta la ho-
ra 5:00 (cinco) los viernes, sábados y vísperas -
de feriado, y los domingos y feriados hasta la ho-
ra 3:00 (tres) excepto en el período de carnaval
que podrán hacerlo hasta las 5:00 (cinco) todos -

//

los días.-

Artículo R.1513.45.- En el cartel a que hace referencia el artículo D.2852, se establecerá si el servicio es gratuito, o, en caso contrario, su precio.-

Artículo R.1513.46.- A los fines de prestar la máxima colaboración al Instituto Nacional del Menor en la fiscalización del fiel y estricto cumplimiento de las disposiciones que éste dicte, cuando los inspectores de Servicio comprueben que han sido violadas las normas establecidas por el Instituto Nacional del Menor para el acceso de menores en los espectáculos que se realicen en las salas a su cargo, deberán levantar un acta en la que se establecerá la cantidad de menores presentes en contravención, la firma del funcionario actuante y del encargado o responsable del local en que se realiza el espectáculo público, o en su defecto la firma de dos testigos.-

El Servicio de Espectáculos Públicos remitirá estos antecedentes al Instituto Nacional del Menor a sus efectos.-

20.- Comuníquese a la Secretaría General, a la División Planificación y Acción Cultural, a los Servicios de Publicaciones y Prensa, de Espectáculos Públicos y pase al Departamento Jurídico a sus efectos.-

EC. JULIO IGLESIAS ALVAREZ, Intendente Municipal;
DR. FERNANDO SCRIGNA, Secretario General.-